Comodoro Rivadavia, diez de octubre de 2008.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., A. N. c/ C., F. y otra s/ ORDINARIO", Expte. N° 17.038/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 53/08), por haber interpuesto la parte actora a fs. 102, recurso de apelación contra la Sentencia interlocutoria N° 47/2008, de fs. 98/100vta.

I.- Se agravia la recurrente a fs. 104/106, diciendo que el fallo le causa graves perjuicios a sus derechos porque rechaza la acción, liberando a los codemandados del pago del crédito laboral.- Sostiene que su parte antes de haber iniciado la demanda ordinaria había impulsado la acción con innumerables escritos presentados ante el Juzgado Laboral.- Agrega que, al momento de contestar el traslado de la excepción, indicó que los mismos eran interruptivos y/o suspensivos del curso de la prescripción y tal defensa no fue tenida en cuenta por el juez.- Tampoco tuvo en cuenta el expediente laboral principal ofrecido como prueba.- Cita doctrina y jurisprudencia.- Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado de ley (fs. 107) el mismo fue contestado por la contraria, N. S.A. a fs. 109/111vta. y por el Sr. F. C. a fs. 112/114vta.-

II.- De las constancias del expediente surge que el 20 de noviembre de 2007 la parte actora promovió incidente de acción pauliana o revocatoria contra F. C. y N. S.A..-

El día 28 de febrero de 2008 N. S.A. a fs. 46/49 y F. C. a fs. 62/65 opusieron excepción de prescripción y subsidiariamente contestan demanda.-

Corrido traslado de la excepción fue contestado por la Sra. A., se solicitó su rechazo y acompaño escritos presentados ante el Juzgado Laboral, que entiende son interruptivos de la misma (fs. 72/77).-

A fs. 98/100vta., se dictó sentencia, haciendo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por los demandados -Sr. C. y N. S.A.-, al progreso de la acción entablada en su contra por A. N. A. .-

III.- Adentrándonos a la cuestión a resolver, hemos de realizar unas breves consideraciones respecto a la materia que nos ocupa: prescripción de la acción revocatoria o pauliana.-

En tal orden de idea y más allá de los criterios disímiles que puedan enunciarse para computar las circunstancias a partir de las cuales comienza a regir el plazo de la acreedora para pedir la revocación de los actos celebrados por su deudor en perjuicios o fraude de sus derechos, es la acreedora que alega haber conocido el acto con posterioridad al mismo, a quien le corresponde la prueba de sus afirmaciones, según lo postula el art. 4033 del Código Civil.-

Así, se ha dicho que el punto de partida para computar la prescripción de un año de la acción revocatoria comienza el día en que se realizó el acto impugnado, pero si el acreedor pretende que lo conoció con posterioridad, le incumbe a él mismo asumir la carga de la prueba a ese respecto a los fines de que ese sea el momento a partir del cual se calcula dicho plazo (CNCiv., Sala K, LL, 2001-C, 687; DJ, 2001-2-294; ed, 190-332; idem, Cifuentes, Santos, “Código Civil Comentado”, Ed. La Ley, año 2004, T. IV, pág. 85

sgts.).-

Debe ponderarse que atendiendo al hecho que el acreedor es un tercero ajeno al acto atacado, tercero interesado por la afectación de la garantía patrimonial, bien puede ignorar la celebración del acto que resulta perjudicial a sus derechos.- Debido a ello, se establece como término inicial alternativo aquél que el acreedor tuvo conocimiento del acto fraudulento.-

Con tales pautas puede señalarse que la actora alegó haber conocido la celebración del acto que impugna desde el momento que se adjuntó la contestación del oficio del B. M. que indicaba que el estado civil del Sr. F. C. era casado y que su cónyuge era la Sra. R. Y. Á. (fs. 72 –ver contestación traslado de fs. 78vta. penúltimo párrafo).-

Sin embargo, tales consideraciones son enervadas por otras constancias de la causa, concretamente la de fs. 9 y vta. y fs. 14/22 acompañada por la misma actora.- La primera, se trata del informe del Registro de Propiedad del Inmueble el que fue expedido el 07 de septiembre de 2005, a pedido de la representante legal de la Sra. A., donde surge que el inmueble del Sr. C., Lote x-x de la manzana xx, Barrio Industrial, había sido transmitido por compraventa a N. S.A. según escritura de fecha 26-12-2000 pasado por ante el escribano J. A. C. .- Dicho informe fue agregado por la representante legal de la actora el 19 de octubre de 2005.- La segunda, el legajo de la sociedad N. S.A. remitido por la Inspección General de Justicia (fs. 27/42), con fecha 22 de febrero de 2006.- Los mismo se encuentran agregados en la causa: "A., A. N. c/ C., F. s/ Incidente de Embargo Preventivo (p/capital) Expte. N° 3286/95, (fs.15 y vta.

y 27/42) el cual tenemos a la vista).-

Como consecuencia de ello, encontrándose acreditado que la actora tomó conocimiento de la venta del inmueble por parte de N. S.A., el día de emisión del informe, el 07 de septiembre de 2005, a la fecha de interposición de la demanda acaecida el 20 de noviembre de 2007 (cargo de fs. 25vta.) había transcurrido el plazo de prescripción establecido por el art. 4033 del Código Civil.-

Ahora bien, la Sra. A. alega hechos que impulsaron el proceso por lo tanto interrumpieron y/o suspendieron la prescripción, especialmente los escritos de fecha 27 de marzo de 2006 y 27 de agosto de 2007(fs. 77 y 76), donde solicita el libramiento de oficios a distintas reparticiones.-

Más allá del esfuerzo de la Sra. A. por intentar acreditar mediante ellos su interés en mantener vivo el crédito laboral, no pueden ser asimiladas tales presentaciones a actos interruptivos del plazo de la prescripción.- Las mentadas peticiones no tuvieron por objeto interrumpir dicho plazo, es decir no son concretas intimación cursadas por el acreedor al deudor, ni tuvieron por objeto una manifestación inequívoca de la actora, sino constituyeron pedidos de libramientos de oficios a distintos organismos, Inspección General de Justicia, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (fs. 77) y Oficio a la Escribanía C. (fs. 76).-

En tal sentido no puede dejar de señalarse que los actos que logran tal efecto deben interpretarse con criterio restrictivo (conf. Cazeaux-Trigo Represas, op. Y loc. cits.), y mal puede encuadrarse dentro de la norma contenida en el art.

3986 del Cód. Civil, pedidos de informes a terceras personas.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 104/106 por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 98/100vta.-

III.- Las costas de la Alzada serán a cargo de la parte actora vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el Dto. Ley 2.200 modificado por Ley 4.335.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 104/106 por la parte actora y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 47/2008 (fs. 98/100).

2).- Costas de la Alzada a la actora vencida. Regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. N. L. E., G. A. B., F. L. G. y C. A. R., conjuntamente, en la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA ($630) y los de la Dra. M. A. K. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300).-

3).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 106.-

4).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo. Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 180 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS